



Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil diecisiete. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00260117. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. De conformidad con lo manifestado por el recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, misma que quedó registrada con el número de folio 00260117, en la cual requirió:

“...SOLICITO EN FORMATO ELECTRÓNICO EL ANTEPROYECTO DE INVERSIÓN DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10 DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (FASP) QUE SERÁN APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, 2016 Y 2017. PARA ESTA ENTIDAD FEDERATIVA. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VII Y IX, 3 FRACCIÓN VI INCISOS A), C), G), H), I) Y FRACCIÓN VIII, 4, 6 Y 7 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

SEGUNDO. El día dieciocho de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la Secretaría General de Gobierno, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“ANEXO PANTALLA DEL SISTEMA EN EL CUAL NO SE DIO DE ALTA AL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL, DEPENDENCIA (SIC) LA CUAL ME ESTAN ORIENTANDO, NO SE SI SEA PROBLEMA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DE YUCATÁN O EL INAI, SOLICITO A TRAVÉS DE ELLOS SE GESTIONE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, YA QUE NO TENGO FORMA DE ASOLICITARLA DONDE ELLOS DE (SIC) DIRIGEN”



TERCERO. Por auto emitido el día diecinueve de abril del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00260117, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, admitiéndose el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la parte recurrida, mediante cédula el día veintiséis del referido mes y año.

SEXTO. Mediante proveído emitido el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con su escrito de fecha veintiocho de abril del presente año y anexo, constante de cuatro hojas; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las



constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia compelida, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto recaído a la solicitud de acceso con folio 00260117, pues manifestó, por una parte, que dicho folio es inexistente en los archivos de la Unidad de Transparencia, y por otra, que el contenido de la información señalada por el particular coincide con la solicitud de acceso con folio diverso realizado ante la referida Unidad de Transparencia, por persona distinta al hoy recurrente, y que en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete dio respuesta al solicitante a través del Sistema INFOMEX; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera; finalmente, se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia solicitó tener por autorizada a la Licenciada en Derecho, Marytere Can Chi, para oír y recibir todo tipo de notificaciones en su nombre y representación, por lo que se tuvo por autorizada.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto, a la parte recurrente y autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo dictado el día seis de junio del año que nos ocupa, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte recurrente y a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud que fuera marcada con el número de folio 00260117, se observa que el ciudadano petitionó la información inherente a: ***“...Solicito en formato electrónico el anteproyecto de inversión dispuesto en el artículo 10 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal ahora Ciudad de México (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2015, 2016 y 2017 para esta entidad federativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción VII y IX, 3 fracción VI incisos a), c), g), h), i) y fracción VIII, 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”***

Al respecto, el particular el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que lo hacía contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte



conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO
OBLIGADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, en razón que el folio de la solicitud a la que se refiere el particular, no corresponde a ninguna que se hubiere efectuado ante él.

En ese sentido, por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene precisar que la solicitud a la que hace referencia el particular en el presente asunto, es la marcada con el número de folio 00260117; misma que acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado no fue efectuada ante él; por ello, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, con base en el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al dar clic en el apartado “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han



realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex”, y seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprendió que la solicitud con número de folio 00260117, no se realizó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, si no ante uno distinto, a saber: Secretaría de Seguridad Pública; por lo que, se determina que el referido sujeto obligado no recibió nunca una solicitud con el folio en cuestión que hubiere sido presentada por el ciudadano, y por la cual hubiere tenido que dar respuesta; siendo que para fines ilustrativos, se inserta la captura de pantalla de la consulta efectuada:

Consulta Pública
mex

1 Solicitud

Folio: 00260117

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00260117	03/04/2017	Secretaría de Seguridad Pública	E Entrega información vía Infomex	06/04/2017	

De lo anterior, y como resultado de la consulta realizada se desprende la inexistencia de dicha solicitud, pues es incuestionable que acorde al folio de la solicitud proporcionado por el recurrente (00260117), que aquélla fue realizada ante diverso Sujeto Obligado, esto es, ante la Secretaría de Seguridad Pública, y no así ante la Secretaría General de Gobierno, al cual alude haber efectuado la misma, por lo que, resulta incuestionable que la solicitud de referencia no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, tal y como lo precisa el solicitante en su medio de impugnación; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa



dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó medio alguno ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice



mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO